

DECRETO 1298 DE 1980

(MAYO 29 DE 1980)

Por el cual se interviene en la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Nota de Vigencia

Modificado por el Decreto 272 de 1986 y por el Decreto 880 de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1979,

DECRETA

Artículo 1. El monto total de las colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, deberá estar representado en la siguiente forma:

a) No menos de un ochenta por ciento (80%) en préstamos otorgados con destino a la financiación de las actividades contempladas en los literales a) y h) del artículo 1º del Decreto 664 de 199;

b) No más de un quince por ciento (15%) en préstamos destinados a la financiación de las actividades señaladas en los literales b), c), d), e), g), e i) del artículo 1º del Decreto 664 de 1979, así como las contempladas en el artículo 3 del Decreto 1412 de 1979;

c) No menos de un cinco por ciento (5%) en préstamos destinado a la financiación de industrias productoras de materiales de construcción.

Artículo 2. En las operaciones de crédito de que trata el artículo anterior las corporaciones estipularán los siguientes plazos e intereses:

i) En las operaciones de que trata el literal a) continuarán aplicándose las siguientes condiciones: el plazo para los créditos a constructores será igual, al programado inicialmente para la construcción y seis (6) meses más, y la tasa de interés efectiva será del nueve por ciento (9%) anual sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC. El plazo máximo para los créditos individuales hipotecarios será de quince (15) años y la tasa de interés efectiva del siete y medio por ciento (7 1/2%) anual Sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC.

ii) En las operaciones de que tratan los literales b y c), la tasa de interés efectiva anual que cobrarán las Corporaciones de Ahorro y Vivienda será del nueve por ciento (9%) sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC;

iii) El plazo máximo que se otorgará para las operaciones de que tratan los literales b), c), e)

y g) del artículo 1 del Decreto 664 de 1979 será de ocho (8) años. En las operaciones de que tratan los literales d), f) e i) de la misma norma y las contempladas en el artículo 3 del Decreto 1412 de 1979, el plazo máximo será de cinco (5) años.

Artículo 3. Entiéndese por materiales, para la construcción cuyo proceso de producción será financiable por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los siguientes: cemento, hierro y ladrillo.

Artículo 4. Las políticas sobre préstamos a las industrias productoras de materiales de construcción se continuarán orientando con base en estudios actualizados que sobre la producción de insumos de la industria de la construcción elabore periódicamente el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control sobre el cumplimiento de los porcentajes de colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda señalados en el artículo 1º de este Decreto.

Cuando al término de cada semestre una corporación refleje en su balance defectos en el porcentaje que debe mantener en préstamos con destino a la financiación de la industria, quedará obligada a suplir dicho defecto mediante la inversión en título del FAVI.

Artículo 6. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda dispondrán de un plazo de dos (2) años, para ajustar sus colocaciones a los porcentajes de que tratan los literales a) y b) del artículo 1º de este Decreto y de seis (6) meses para cumplir con el porcentaje señalado en el literal c)

de la misma norma.

Artículo 7. *Derogado por el Decreto 880 de 1982.*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el Decreto 272 de 1986 y por el Decreto 880 de 1982.

Texto Original del Decreto 272 de 1986

Artículo 7. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener un encaje representado en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI, en los siguientes porcentajes:

- a) Trece por ciento (13%) sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante;
- b) Seis por ciento (6%) sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedido con plazo de seis (6) meses;
- c) Tres por ciento (3%) sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con plazo de doce (12) meses.

Parágrafo. Sobre los depósitos ordinarios las corporaciones continuarán manteniendo el porcentaje de encaje del quince por ciento (15%) señalado por el artículo 7º del Decreto 1414 de 1976. Los encajes señalados en los literales b) y c) de este artículo se aplicarán a partir del 1º de junio de 1980. Hasta esa fecha continuará dándose aplicación a lo previsto en el literal b) del artículo 1º del Decreto 1412 de 1979.

Artículo 8. *Inciso 1 derogado por el Decreto 272 de 1986*.

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el Decreto 272 de 1986 y por el Decreto 880 de 1982.

Texto Original del Decreto 1298 de 1980

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con los depositantes la tasa de interés sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) que reconocerán sobre los depósitos constituidos a partir del 1º de junio de 1980 bajo la modalidad de Certificados de Ahorro de Valor Constante los cuales se continuarán expidiendo con plazos de seis (6) y doce (12) meses.

El certificado de ahorro de valor constante será expedido por sumas superiores a 100 UPAC y con plazo no inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente, prorrogado por períodos sucesivos iguales al inicialmente pactado Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán redimir certificado en cualquier momento, pero en tal caso no reconocerán intereses sobre fracciones de semestre.

Artículo 9. El presente Decreto deroga las siguientes disposiciones: artículos 2, 3, 5, 7 y 13 del Decreto 664 de 1979; artículo 1 del Decreto 1412 de 1979 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.